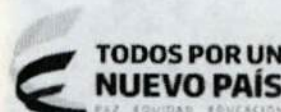




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500396221**



20185500396221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15001 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No.

15001 DEL 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA CROL identificada con NIT 900168964-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1995, Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356470 de fecha 16 de septiembre de 2016 y el ticket de bascula N.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

2195609 de 16 de septiembre de 2016 de la estación de pesaje Bosconia, del vehículo de placa UGA838, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa DAHA GROUP S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por fijación de aviso el 31 de mayo de 2017, garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la Entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 71774 de 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 10 de enero de 2018.

La empresa investigada DAHA GROUP S.A.S. identificada con Nit. No. 900168964-1, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 71774 de 22 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356470 de fecha 16 de septiembre de 2016.
 - 1.2 Tiquete de bascula No. 2195609 de 16 de septiembre de 2016 expedido por la estación de pesaje Bosconia.
 - 1.3 Tiquete de báscula Bosconia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

1.3.1 Certificasdo de calibración de báscula Bosconia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo en la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de la Delegada de Transporte No. 356470 de fecha 16 de septiembre de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del caso siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 14479 del 07 de abril de 2017 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 10800 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, no presentó los respectivos descargos y alegatos de conclusión con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, la cual desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados, solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

En el aspecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...).

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que elaboró el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades serán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones de ellos adelantadas ante estas"

En fin, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo que es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de transporte del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de las cuales se investiga y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que sagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la vinculación de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Tránsito, el Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. En este caso, estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y a la defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Por las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL CASO EN CONCRETO

La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el Decreto 101 del 2000, ejerce "(...) funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación (...)".

En el desarrollo de esta delegación legal la Superintendencia tiene como objeto, entre otros:

- "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, (...). (Subrayado propio).
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

Dentro de ese marco de competencias, se crea la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 del 2001, determina que actividades de supervisión realiza, entre otros, de:

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte."

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, en su numeral 3º dispone: "3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."

Mediante el artículo 13. Del Decreto 1016 del 2000, Modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, entre otras las siguientes:

RESOLUCIÓN No.

1500 DEL 07 ARR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

"... 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor, así como la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo, a través de la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesiones destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4° de este Decreto. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que rigen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor. ... 10. Asumir, de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la responsabilidad de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes. ... 15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida. ...".

En consecuencia se concluye que el objeto de la supervisión de la Superintendencia de Transportes y Puertos, dentro de la Delegada de Concesiones e Infraestructura es velar por los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura, así como velar por el mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor.

Dentro de este marco de competencia, el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 determina que existían unos servicios conexos al de transporte público y los definió así:

"Artículo 27.-Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

"Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos".

Disposición complementada por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de infraestructura del Transporte), así:

"Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte ferroviario, aeronáutico, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte terrestre, aéreo o acuático, de acuerdo con las competencias de las autoridades competentes en cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

"Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".

Así mismo, a ello cuando el legislador definió los servicios conexos dejando claridad que los mismos hacían parte de la actividad de transporte, estando en lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 36 la Ley 1753 del 2015, que expresa:

"Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisor por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su información o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, honorarios, descuentos y deducciones."

Según lo precitado, es claro que el objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones, tiene competencia en materia de infraestructura del transporte y de sus servicios conexos en las actividades de transporte.

Es decir, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional"*, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener el respectivo certificado de verificación, de acuerdo con el Subsistema Nacional de la Calidad - SICAL.

En consecuencia, ese marco de competencia es determina que el control al sobrepeso en las vías se constituye en un elemento de seguridad en la prestación del servicio (conexo) a la actividad de transporte y su infraestructura, en cuyos elementos que permite ese control o medición en las vías terrestre son las denominadas "Básculas camioneras".

El Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo), modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Sección 14 d) (Metrología Legal), precisa las autoridades de control metrológico, los actores involucrados en el control metrológico, las directrices en relación con la metrología legal, los instrumentos sometidos a control metrológico y las fases de control metrológico.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley 1753 del 2015, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio administraría el Sistema de Información Metrología Legal (SIMEL).

El Decreto reglamentario del sector comercio, industria y turismo dispuso en su artículo 2.2.1.7.14.7., que:

Artículo 2.2.1.7.14.7. Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el sistema en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de

RESOLUCIÓN No.

1500 PEL

02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1500 PEL del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

forma exclusiva, los instrumentos de medición que verifiquen, en ésta, los cuales serán pagados por los usuarios o titulares de un instrumento de medición que un usuario o titular de un instrumento de medición metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización y realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema territorialmente como respecto de los Instrumentos de medición que se incorporarán al sistema".

Todos los equipos de medición deben cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es facultada de estandarizar métodos y procedimientos de medición y ejercer funciones de control metrológico.

Para cumplimiento a sus obligaciones, la SIC expidió dos Resoluciones:

- I. La Resolución 37514 del 15 de junio de 2016, por el cual designa al Organismo de Verificación Metrológica – OVM- para básculas camioneras y otros. TEMPORAL AUTOMATIZACIÓN Y PESO S.A.S. – METROLOGIA GLOBAL S.A.S., como organismo de verificación quienes solo pueden iniciar operaciones hasta que tengan acreditación (ONAC) la cual no ha sido obtenida hasta la fecha teniendo plazo hasta marzo del 2018.
- II. La Resolución 77506 del 10 de noviembre del 2016 que adiciona la Circular Única de la SIC (Contiene todos los actos de la SIC), mediante la cual establece el procedimiento de verificación metrológico para reducir la inducción a error y asegurar la calidad de los bienes.

Dentro de esta última Resolución se dispuso en el artículo 6.7.1.2., como regla transitoria, lo siguiente:

"6.7.1.2. Disposición Transitoria Hasta tanto exista al menos un(1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento técnico, soportada sobre la base de haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 de la NTC2031: 2014, por parte de un laboratorio de pruebas de ensayos acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC bajo la norma ISO/IEC17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje, o por parte de un laboratorio extranjero que efectúe los ensayos establecidos en una de las normas equivalentes a este reglamento definidas en el numeral 6.7.1.1., siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation - ILAC.

Parágrafo. El productor /importador que haya demostrado la conformidad de sus instrumentos de pesaje bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que

la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14479 del 27 de junio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación ante el ONAC.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluación de la conformidad según lo señalado en el numeral 6.7, sólo será exigible tres (3) meses después de acreditado el primer organismo evaluador de la conformidad".

De lo anterior, se concluye que hasta que el organismo de verificación se acredite, la declaración de conformidad del productor y/o importador, de acuerdo con la legislación internacional (Disposición transitoria del artículo 6.7.1.2. Resolución 77506 de 2016 SIC), lo que se conoce como la calibración, será válida para demostrar que la báscula está en condiciones adecuadas.

Por tanto, hasta que el Organismo de Verificación Metroológica -OVM-, (ya se encuentra designado), pero falta obtener su acreditación (por la ONAC) para iniciar operaciones, de ahí que hasta tanto, se presume la calibración con la declaración del importador o productor de conformidad de los equipos.

A raíz de esta circunstancia y debido a las múltiples quejas presentadas por las empresas de transporte de carga ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta celebró un Contrato Interadministrativo Tripartita No. 977 de 2017, con el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que tuvo como finalidad la aplicación de diferentes pruebas para determinar las condiciones de operación e incentivar las buenas prácticas de básculas camioneras.

Dentro del marco de ese contrato se realizó la revisión de 20 básculas camioneras con mayor número de quejas presentadas a nivel nacional.

El estudio fue realizado por el Instituto Nacional de Metrología - INM- el cual es un organismo que tiene como objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metroológicos, el apoyo a las actividades de control metroológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades -SI-.

Debido al análisis de esta Entidad, se concluyó que la medición técnica realizada desvirtuó la presunción de conformidad con la norma técnica y a la falta de verificación por el OVM, genera duda al fallador sobre la conducta de sobrepeso registrada en la báscula precitada.

Se tiene en cuenta que el Consejo de Estado, ha indicado que la presunción de conformidad va acompañada de otra garantía, el "*in dubio pro administrado*", toda vez que el mismo no cumple con la carga probatoria (IUIT y Tiquete de Báscula) que le corresponde, y a raíz del informe técnico mencionado anteriormente, se genera duda sobre el "*peso superior al permitido*" objeto de la investigación, por lo cual se llega a la única conclusión de archivar la actual investigación.

Por lo tanto, en el presente caso no se llega al grado de certeza en la comisión de la infracción, este despacho no tiene otra alternativa, en aras de garantizar el debido proceso y la garantía de *in dubio pro administrado*, de proceder a archivar la investigación.

RESOLUCIÓN No.**15001 DEL 02 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14470 del 27 de abril de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900168964-1 de los cargos impuestos mediante resolución No. 14470 del 27 de abril de 2017 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la DAHA GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900168964-1, con base en el NIT 356470 de fecha 16 de septiembre de 2016.

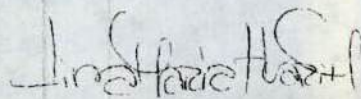
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964-1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO en la CR 82 # 106-38 VIA 401 402 403 en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recepción de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito o a diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los

15001**02 ABR 2018**

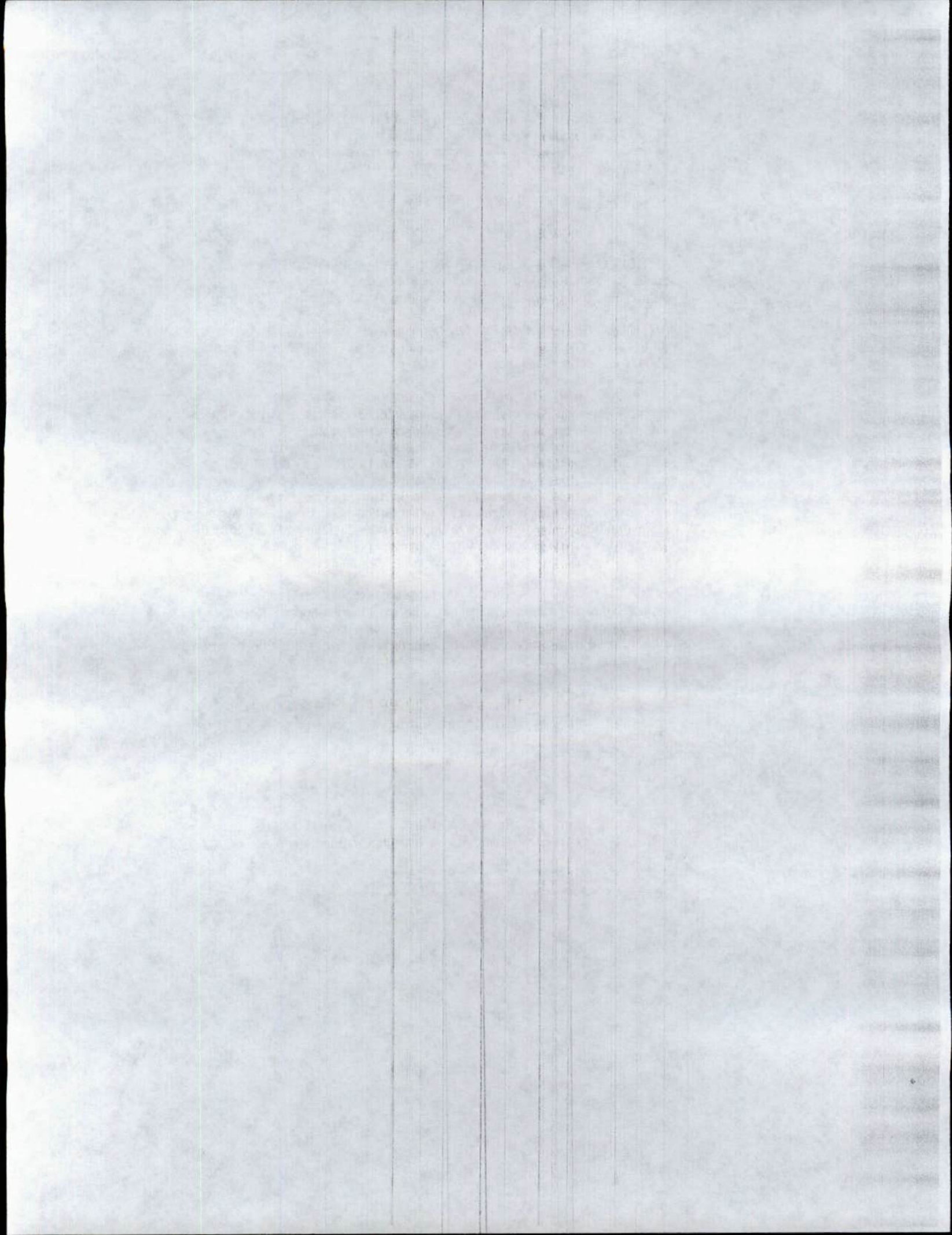
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Solmerys Santiago Díaz - Abogada Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo Investigaciones IUIT



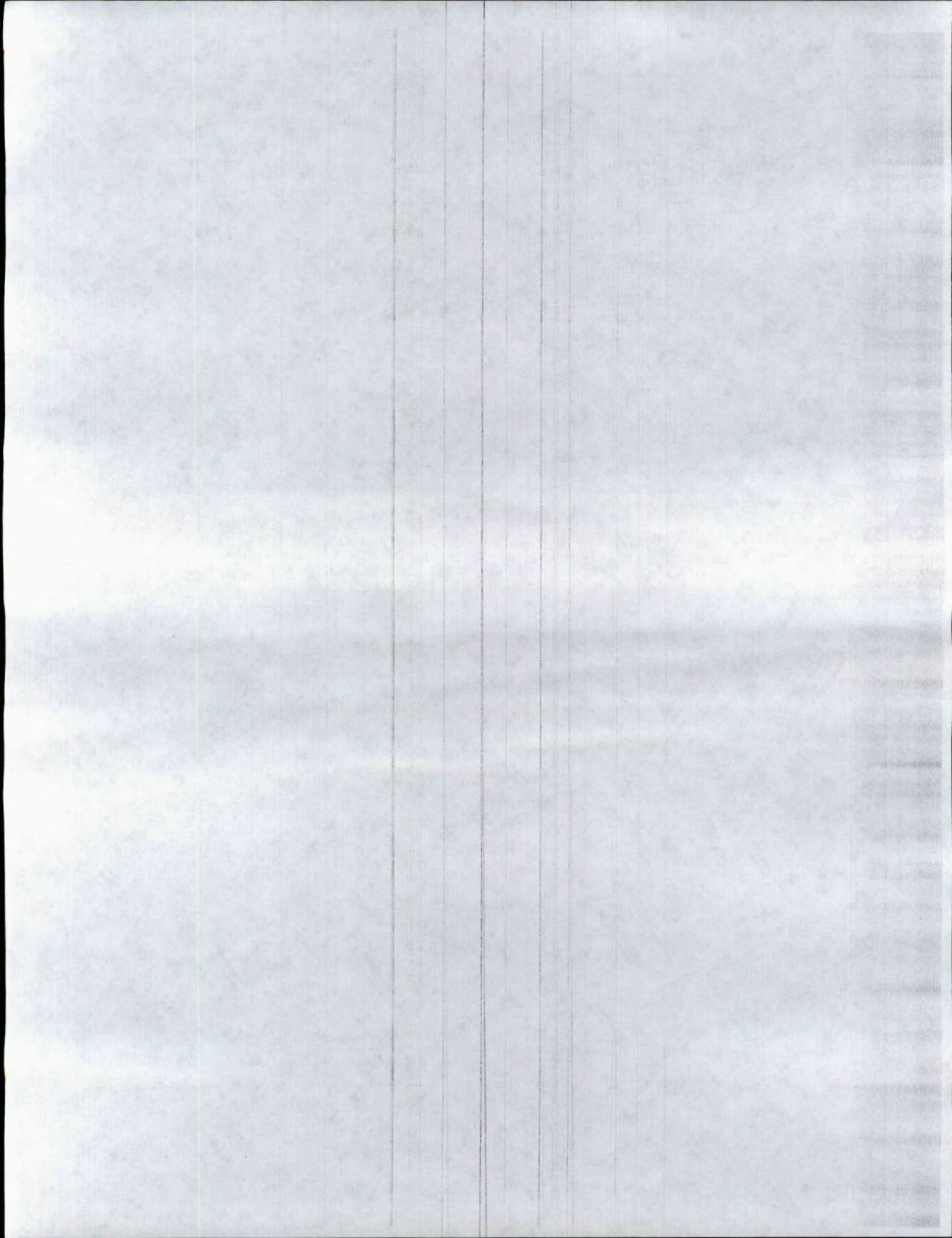


RUES
Región Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Error

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado No disponible 4009 - Ha excedido el numero maximo de certificados autorizados

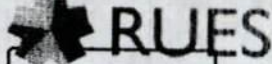


[Ir a Página RUES anterior](#) (<http://versionanterior.rues.org.co>) [Rues Web](#)

[Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/>) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) ^

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



[Regresar](#)

> [Inicio \(/\)](#)

> **DAHA GROUP S.A.S.**

> [Registros](#)

[Estado de la información](#)

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [/Ruta Nacional](#)

[Sigla](#)
[Cámaras de Comercio](#)

> [/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Cámara de comercio

BARRANQUILLA

[Formatos CAE](#)

> [Identificación](#)
[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

NIT 900168964 - 1

[Resumen Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [REGISTRO MERCANTIL](#)
[\(/Home/CamReImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)



Registro Mercantil

Numero de Matricula	442070
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170309
Fecha de Matricula	20070824
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

[andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) / [Manager](#)



Información de Contacto

Privado

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Página RUES anterior (<http://versionanterior.rues.org.co>)
Inicio de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
Cámaras de Comercio / Home / Directorio / Renovación CAE #1069834/A RUES AG FLORES

-  RUES
-  Home
-  Municipio Fiscal
-  Inicio (/)
-  Dirección Fiscal
-  Registros
-  Teléfono Fiscal
-  Estado de su Trámite
-  Guía de trámites
-  Comercial
-  Cámaras de Comercio
-  Renovación
-  Formatos
-  Estadísticas

3773155
BARRANQUILLA / ATLANTICO
CR 82 #106-38 VIA 40 LAS FLORES
3773155

Formatos CAE
(/Home/FormatosCAE)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Recibo Impuesto de
Registros
(/Home/CamRecImpRegl)

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Est
TRANSPORTES DAHA LIMITADA	- 0	BARRANQUILLA	442071	AC

Págs del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior ☐ Siguiente

 **Comprar Certificado**
(<https://www2.camarabaq.org.co/certificadoWeb/certificadospublico.jsf#no-back-button>)

 **Ver Expediente...**

 **Representantes Legales**

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Privado

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Ir a **Página RUES anterior** (<http://versionanteriorrues.org.co>) **Rues-Web**

Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co>) **Ver Certificado de Existencia y Representación Legal** (andrea.valcarlos@supertransporte.gov.co)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) **(/RM/SolicitarCertificado?(/Home/About)**



RUES

codigo_camara=03&matricula=0000442070&tipo=080900000

(/)

Ver Certificado de Matricula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=03&matricula=0000442070&tipo=080900001)

➤ Inicio (/)

➤ Registros ▾

Estado de su Trámite

➤ (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

➤ (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

➤ (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

➤ (/Home/CamRecImpReg)

➤ Estadísticas ▾

ENLACES RELACIONADOS

...as (<http://www.confecamaras.org.co>)

...idades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)

...registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)

» Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)

» Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)

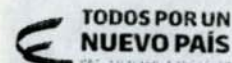
» Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mt.confecamaras.co/>)



Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500335451



Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15001 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

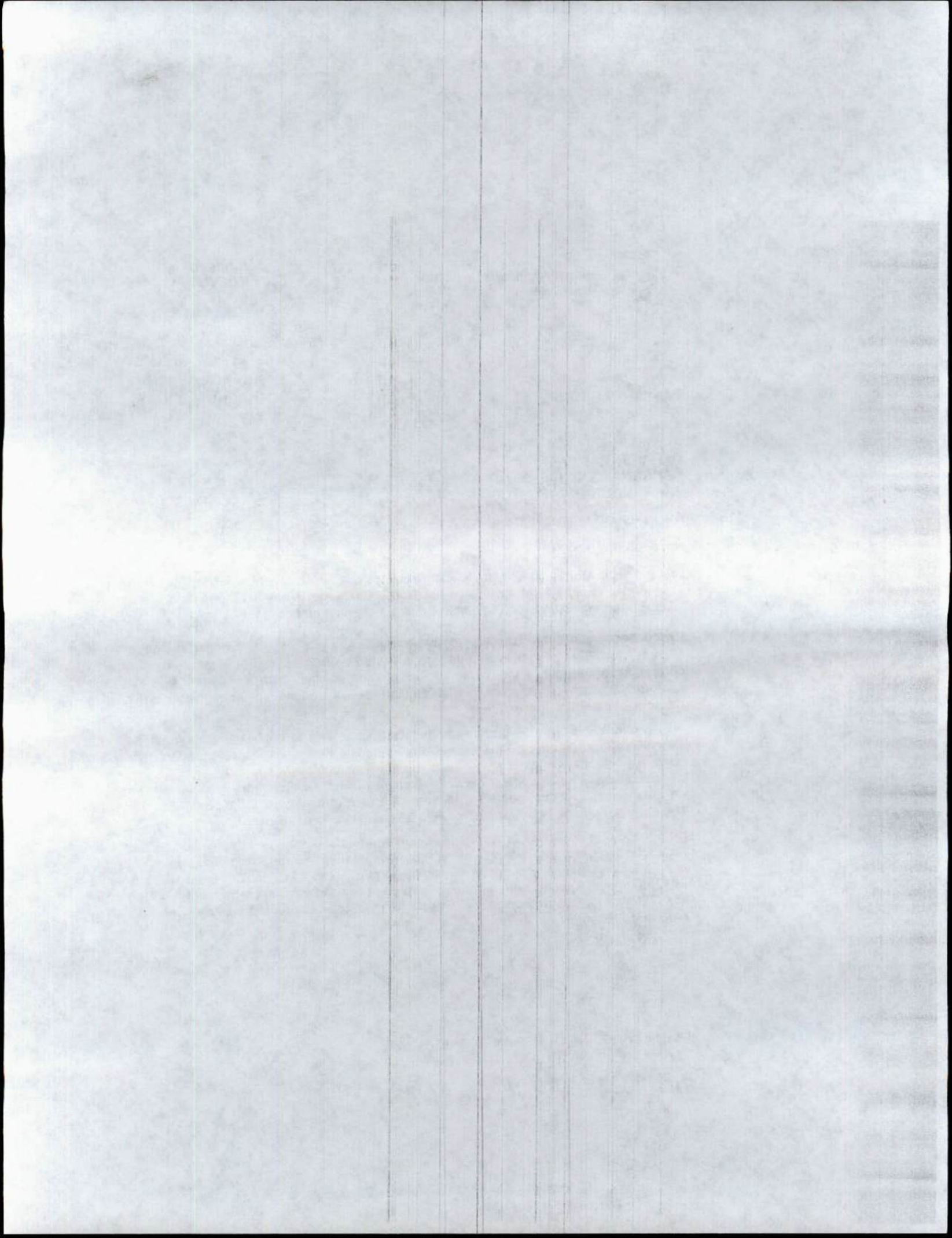
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 14787.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
NIT 900 092017-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN935528384CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
DAYA GROUP S.A.S

Dirección: CARRERA 82 No 106
VIA 40 LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001210

Fecha Pre-Admisión:
17/04/2018 15:30:31

Md. Transporte le da carga 000200 04/20/18
Mx. LDC. Post. Mensajería Express 000007 del 05/10

472

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Dirección Errada	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado

Fecha 1: 2018
R: D: M: A: Y: 18

Nombre del distribuidor: EDWARD PACHECO

C.C. CC 8800322

Centro de Distribución: 8/4

Observaciones: Informa no reside

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

